

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, POR EL MUNICIPIO DE CERRO AZUL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/114/2017/VER.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente toda vez que si bien acompaño el sentido de la Resolución, no comparto que la Unidad Técnica de Fiscalización formulara una prevención al quejoso, a fin que aclarara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que originaron su denuncia.

En ese sentido, debo precisar que el motivo por el cual acompaño el sentido de la Resolución es que formalmente ante la falta de desahogo de una prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización como autoridad sustanciadora del procedimiento, la consecuencia legal en términos de lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización es el desechamiento de la queja.

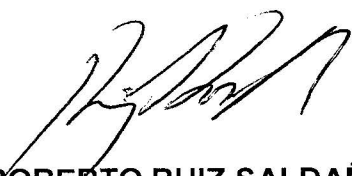
No obstante lo anterior, el motivo de mi disenso radica en la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el sentido que el quejoso aclarara su escrito de denuncia, a fin que señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los detalles o condiciones en que se realizaron los hechos denunciados.

Esto es así, debido a que en el presente asunto el quejoso aportó a la autoridad elementos mínimos a partir de los cuales estuvo en posibilidad de iniciar el procedimiento respectivo y las diligencias de investigación que en el ámbito de sus atribuciones estimara necesarias.

En el caso concreto, respecto actos de apoyo del candidato denunciado a la comunidad de Piedra Labrada, ya que el quejoso en su escrito de queja señaló circunstancias de tiempo: 18 de mayo, modo: reparación y lugar: Piedra Labrada.

En suma, considerando que el quejoso aportó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de actos de apoyo denunciados, la prevención que le fue formulada por la autoridad sustanciadora resultó innecesaria, toda vez que el escrito inicial de denuncia contó con los elementos mínimos indiciarios para que la Unidad Técnica de Fiscalización diera inicio al procedimiento respectivo y desplegara sus facultades de investigación.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL